



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

14063/2014/CA1 ENERCIN ING. Y CONST. S.A. C/ NIDERA S.A.
S/ORDINARIO.

Buenos Aires, 23 de junio de 2016.

1. La actora apeló la resolución de fs. 2481/2484, en cuanto rechazó el pedido de sanciones dirigido contra el perito ingeniero actuante en estos obrados (fs. 2487).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 2570/2574 y respondidos por la demandada en fs. 2583/2584, en tanto que el experto guardó silencio; ello, pese a encontrarse debidamente notificado según diligencia obrante en fs. 2581.

2. Liminarmente cabe precisar que en el decisorio en crisis la Jueza **a quo** declaró la nulidad del informe pericial de ingeniería producido en autos y ordenó la realización de uno nuevo. Para así decidir, juzgó que el experto había omitido notificar fehacientemente a las partes el día y hora en que habría de realizarse la visita a cierta planta industrial de la empresa demandada; omisión que impidió a la actora efectuar el correspondiente control y fiscalización de dicho medio probatorio.

No obstante ello, la sentenciante de grado consideró que el perito ingeniero no había actuado con temeridad y malicia, motivo por el cual concluyó que no era merecedor de sanción alguna.



Esta última circunstancia motivó la apelación de la parte actora (quien había solicitado la remoción del experto), cuyos agravios concitan la actual intervención de este Tribunal.

3. Sentado lo anterior, la Sala juzga que la decisión de grado, en cuanto rechazó el pedido de sanciones, fue adecuada a derecho.

Las obligaciones del perito son: la aceptación del cargo y la presentación del dictamen en tiempo y cumpliendo el procedimiento legal. El cpr 470 -norma que prevé la remoción del experto- comprende aquella conducta del auxiliar que aceptó el cargo pero luego renuncia o se niega a dictaminar sin razón atendible, o no presenta oportunamente el informe (conf. Highton, Elena y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, T. 8, pág. 467, Buenos Aires, 2007).

En el caso, no se advierte que el perito ingeniero haya incurrido en alguna de las referidas inconductas.

No se soslaya que, como se dijo anteriormente, el experto omitió notificar a la actora de modo fehaciente la oportunidad en que habría de concurrir a la planta de la sociedad demandada y que tal omisión impidió a la parte fiscalizar las medidas preparatorias del informe pericial, pero aun cuando tal proceder haya motivado la declaración de nulidad de la experticia y la orden de confeccionar una nueva con intervención de la totalidad de los interesados, no se advierte que el accionar del auxiliar haya estado provisto de temeridad o malicia, cual denunció la recurrente.

Y en cuanto al contenido mismo del informe pericial, señalase que el consejo o apreciación indebidos o erróneos del auxiliar del juez, sobre cuestiones técnicas relativas a su función, no constituyen, **per se**, causal de remoción; ello, en la medida que lo actuado por el perito no aparezca como resultado de una actividad tendiente a provocar deliberadamente una equivocación del tribunal o dilatar el cumplimiento de su función, extremos que en el particular no aparecen configurados.



Recuérdese que la capacidad técnica exigida a los auxiliares no conlleva a su infalibilidad sobre cuestiones relativas a su conocimiento profesional o cuestiones de derecho. Y así, la sola existencia de discrepancias con el dictamen del perito designado no justifican el pedido de remoción (conf. esta Sala, 3.11.11, “Cital S.A. c/ Fiat Auto Argentina S.A. s/ ordinario”, con cita de Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado*, T. IV, pág. 423, parág. 4; Buenos Aires, 2006); sino que, en su caso, habilita los mecanismos establecidos por el cpr 473.

Todo lo cual impone concluir por la desestimación de la crítica ensayada por la recurrente.

4. Las costas generadas en esta instancia habrán de distribuirse en el orden causado; ello, en atención a las particularidades que la causa exhibe y a la ausencia de contradictorio con el experto cuya remoción se persigue (conf. cpr 68, segundo párrafo y 69).

5. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 2487, con costas en el orden causado.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 2596/2597.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

